



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3

RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE ZAMORA E ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA EN SUS CARÁCTER DE PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL Y REPRESENTANTE ANTE EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, AMBOS DEL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

MAGISTRADO PONENTE: DR. FRANCISCO HURTADO DELGADO

Cuernavaca, Morelos, a diecinueve de mayo de dos mil quince.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del toca número **TEE/RAP/160/2015-3**, relativo al **recurso de apelación** promovido por los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos e Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Representante Propietario del instituto político referido, ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en contra del acuerdo del Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/044/2015, promovido por el Partido Político Socialdemócrata del Estado de Morelos, en contra del acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CDEIII/10/20105, de fecha tres de abril del año dos mil quince, dictado por el Consejo Distrital Electoral III Cuernavaca, y;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

RESULTANDO

I. Antecedentes. De lo narrado en el escrito del recurso de apelación y de las constancias que obran agregadas en autos, se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos. Con fecha doce de septiembre del dos mil catorce, fue publicada la convocatoria emitida por el Congreso del Estado de Morelos, a todos los ciudadanos y partidos políticos de la entidad, a efecto de participar en el proceso electoral ordinario correspondiente al año 2015, para la elección de los integrantes del Congreso y Ayuntamiento del Estado de Morelos.

b) Inicio del Proceso Electoral. Con fecha cuatro de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, se estableció el inicio formal del proceso electoral local ordinario para el Estado de Morelos 2014-2015, en el que se elegirán a los miembros del Congreso e integrantes de los Ayuntamientos de esta Entidad.

c) Calendario de Actividades. En fecha quince de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/002/2014 se aprobó el Calendario de Actividades a desarrollar para el proceso electoral 2014-2015, posteriormente el veintisiete de octubre del dos mil catorce, en sesión extraordinaria de éste órgano comicial, se aprobaron a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/006/2014, las modificaciones al citado calendario de actividades.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

d) En el calendario, se precisa que en las actividades 52 y 54 establecen conjuntamente que el periodo para solicitar el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, de Representación Proporcional e integrantes de los Ayuntamientos, es el comprendido del ocho al quince de marzo año que transcurre. Asimismo en las actividades 53 y 55 disponen que la resolución de procedencia de los registros mencionados es del dieciséis al veintitrés de marzo del dos mil quince.

e) Lineamientos para el registro. En sesión celebrada con fecha cinco de marzo del dos mil quince, el Consejo Estatal Electoral aprobó los lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

f) Registro para Diputada Suplente. Con fecha quince de marzo de dos mil quince, la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, presento registro como candidata a Diputada Suplente (Segunda), por el principio de Representación Proporcional, así como candidata suplente a Diputada del III Distrito por el principio de Mayoría Relativa, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

g) Acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2015. Con fecha veintisiete de marzo del presente año, se aprobó por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2015, mediante el cual resuelve lo relativo a las solicitudes de registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Local, presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para contender en el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

h) Acuerdo IMPEPAC/CDE/01/2015. Con fecha veintiocho de marzo del dos mil quince, fue aprobado por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, con cabecera en el Municipio de Cuernavaca, Poniente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo **IMPEPAC/CDE/01/2015**, por el que se resuelve lo relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa, postulados por los partidos políticos Encuentro Social y Partido Socialdemócrata de Morelos, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

i) Acuerdo IMPEPAC/CDEIII/09/2015. Con fecha treinta de marzo del año en curso, se aprobó por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, Cuernavaca, Poniente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el acuerdo **IMPEPAC/CDEIII/09/2015**, en el que se resuelve lo relativo al requerimiento efectuado por cuanto al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los Diputados de Mayoría Relativa al Congreso del Estado de Morelos para el Proceso Electoral ordinario local 2014-2015.

j) Acuerdo del Consejo Distrital Electoral III de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Mediante sesión extraordinaria permanente de fecha tres de abril del dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral III de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, dictó el acuerdo **IMPEPAC/CDEIII/10/2015**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

II. Recurso de Revisión. El Partido Socialdemócrata del Estado de Morelos, por conducto de Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos e Israel Rafael Yudico Herrera en su carácter de Representante Propietario del instituto político referido, ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, con fecha catorce de del abril de año dos mil quince, presentaron Recurso de Apelación ante este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, misma que se reencauzo en vía de impugnación, de un recurso de apelación a Recurso de Revisión mismo que se le otorgo el número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/044/2015, a efecto de resolver por la competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana por considerar que este último es el idóneo, para combatir los actos impugnados, así como atender y estudiar las pretensiones del recurrente, respecto de la determinación emitida por el Consejo Distrital III de Cuernavaca, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

III. Recurso de Apelación TEE/RAP/160/2015. El veintiséis de abril del dos mil quince, ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral, fue remitido por el licenciado Erick Santiago Romero Benítez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el Recurso de Apelación, IMPEPAC/CEE/REV/044/2015 de fecha diecisiete de abril del dos mil quince, así como informe circunstanciado y sus anexos, interpuesto por el Partido Socialdemócrata, a través de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora, en su carácter de Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos e Israel Rafael Yudico Herrera en su carácter de Representante Propietario del instituto político referido, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

a) Tercero Interesado. Atendiendo a las certificaciones practicadas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de fechas veintidós y veinticuatro de abril de dos mil quince, que obran agregadas a fojas 19 y 20 de los presentes autos, se hizo constar que dentro del plazo de cuarenta y ocho horas durante el cual se publicitó el medio de impugnación, no se presentó escrito de tercero interesado alguno.

b) Recepción. El veintisiete de abril de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, el Doctor Hertino Avilés Albavera ante la Secretaria General, la Maestra en Derecho Marina Pérez Pineda, dictó acuerdo de recepción del recurso de apelación, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por lo que se integró y registró bajo la clave **TEE/RAP/160/2015**.

c) Diligencia de Sorteo. En cumplimiento a lo previsto en el artículo 87 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, el día veintiocho de abril del año en curso, se realizó el sorteo de insaculación del medio de impugnación al rubro citado, en el cual resultó seleccionada la Ponencia Tres de este órgano jurisdiccional, a cargo del Magistrado Francisco Hurtado Delgado; para conocer el asunto de mérito.

Por lo antes expuesto, mediante oficio número **TEE/SG/254-15** de fecha veintiocho de abril del año que transcurre, la Secretaria General, turnó el expediente **TEE/RAP/160/2015-3** a esta Ponencia, para los efectos legales correspondientes.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

d) Acuerdo de radicación y requerimiento. El cinco de mayo de la presente anualidad, el Magistrado Instructor, dictó acuerdo de radicación y requerimiento al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos.

f) Cumplimiento del requerimiento y admisión. Mediante acuerdo de fecha siete de mayo del año que transcurre, se tuvo por cumplimentado en forma el requerimiento formulado al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; y por admitido el medio de impugnación identificado con el número TEE/RAP/160/2015-3.

IV. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por desahogar, con fecha nueve de mayo del presente año se cerró la instrucción y se dejó el asunto en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Morelos, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo establecido por los artículos 1, 17, 41, Base VI, y 116, fracción IV, inciso c) numeral 5 e inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 23, fracción VII, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 137 fracciones I y II; 142, fracción I; 318; 319, fracción II, inciso b); 335; 366; 368; 369, fracción I; y 374, último párrafo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. Por cuestión de técnica jurídica en el dictado de una resolución, debe verificarse el cumplimiento de los requisitos de procedencia de los recursos de apelación, previstos por los artículos 322 fracciones I, II y III, 323, 324, 325, 328, párrafo primero, y 329 fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por lo cual, se procede a su estudio en los siguientes términos.

Los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad también están reunidos, como se verán a continuación.

a) Oportunidad. El artículo 325 y 328 párrafo primero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, precisa que el recurso de apelación deberá promoverse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna, siendo que durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, tal y como lo refiere el artículo 325 párrafo primero, del ordenamiento antes citado.

En el caso que nos ocupa, el Partido Socialdemócrata de Morelos, promovió el presente medio de impugnación dentro del término legal de los cuatro días, ya que tuvo conocimiento del acuerdo impugnado en la sesión ordinaria, el diecisiete de abril del año dos mil quince, por lo que el plazo legal empezó a correr a partir del día siguiente, es decir el dieciocho de abril del mismo año y feneció el veintiuno de abril del mismo año; por lo que el instituto político impetrante al interponer su respectivo medio de impugnación el veintiuno de abril de año dos mil quince, es evidente que se encontraba dentro del término legal para promover el citado recurso de apelación, como se corrobora con el sello fechador visible del escrito del partido recurrente, a foja 3 del



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

expediente en que se actúa, en consecuencia, el recurso de apelación se encuentra interpuesto oportunamente en términos de ley.

Sirve de base a lo anterior, el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis jurisprudencial número **S3EL 005/2000**, consultable en las páginas 326 y 327 de la Compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes, aplicable al caso *mutatis mutandis* cuyo rubro es: **ACTO RECLAMADO, SU CONOCIMIENTO PRIMIGENIO SIRVE DE BASE PARA INCONFORMARSE (Legislación de Chiapas).**

b) Legitimación. Los artículos 323 párrafo primero y 324 fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, disponen que se encuentra legitimado para la promoción del Recurso de Apelación, los representantes acreditados ante los organismos electorales, en los términos establecidos en el ordenamiento comicial en cita.

Ahora bien, la legitimidad del partido recurrente quedó acreditada ante este Tribunal Electoral, en virtud de que el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con lo establecido en el artículo 332 último párrafo del código comicial local, en su informe circunstanciado de fecha veintiséis de abril del año dos mil quince; y que obra a fojas 144 a la 146, del expediente en que se actúa, manifestó que los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora y Israel Rafael Yudico Herrera, tienen acreditada su personería, el primero de ellos como Presidente Ejecutivo y Representante Legal del Partido Socialdemócrata de Morelos, y el segundo en su carácter de Representante Propietario del instituto político referido, ante el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana de referencia.

c) Actos definitivos y firmes. Se cumple este requisito de procedibilidad, en razón de que de la normatividad local de la materia, no se advierte que exista medio de defensa que pueda ser agotada previamente, a la interposición del Recurso de Apelación que se resuelve, en contra de la determinación dictada por el Consejo Estatal, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el expediente IMPEPAC/CEE/REV/044/2015.

d) Que la reparación solicitada sea factible. La reparación solicitada es materia y jurídicamente posible dentro del plazo electoral, dado que cualquier irregularidad suscitada durante la etapa de preparación de la elección como sería relativa al registro de planillas es reparable y no adquirirá definitividad mientras no se pase a la siguiente etapa, a saber, la de jornada electoral misma que tendrá lugar hasta el primer domingo de junio del presente año.

TRECERO. Agravios e informe justificativo. Para la configuración de los agravios dirigidos a cuestionar y combatir el acto o resolución impugnada, así como las expresiones en las que se señale con claridad la causa de pedir, esto es, en las que advierte la lesión, agravios o conceptos de violación que le cause el acto o resolución que impugna el partido recurrente, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse dichos agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda o de su presentación, con independencia de su formulación o constitución lógica ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula o construcción lógica, deductiva, para que este órgano jurisdiccional aplicando los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

derecho y dame los hechos, yo te daré el derecho), proceda a estudio y emita la resolución a que haya lugar, atendiendo a los elementos que obren en el expediente.

Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **03/2000** emitido por el Tribunal Electoral, que es del tenor literal siguiente:

[...]
AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

[...]

Con base en lo antes expuesto se colige que medularmente el apelante se duele de lo siguiente:

[...]

Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a este H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc.,

[...]

[...]

Causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos el actuar del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el Acuerdo del Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/044/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, por el que se solventa lo relativo al Acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CDEIII/10/2015, de 03 de Abril del año en curso, dictado por el Consejo Distrital Electoral III Cuernavaca, Poniente, toda vez que resuelve:

PRIMERO. Es competente para emitir el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de Considerandos del mismo.

SEGUNDO. Se sobresee el presente Recurso de Revisión IMPEPAC/REV/044/2015, promovido por el Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yúdico Herrera, Presidente y Representante propietario del Instituto Político ante este Consejo Estatal Electoral, respectivamente, en términos de la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, de forma directa o a través de sus autorizados; y en los estrados de éste Consejo Estatal Electoral a la ciudadanía en general".

[...]

[...]

Nos causa agravio dicha resolución toda vez que, si bien es cierto que en la especie se trata de una elección distinta, también es cierto que no debe el (sic) Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de sus órganos municipales o estatal requerir doblemente la documentación original que acredite los requisitos de elegibilidad, a mayor razón si fue señalado por nuestra parte y el propio Instituto que la documentación original se encontraba en uno de los expedientes.

[...]

[...]

Por ende si corresponde al Instituto denunciado respetar el principio pro homine y hacer valer lo estipulado en el artículo 1 de nuestra Carta Magna que establece lo siguiente: "en (sic) los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...) Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos (...).

Asimismo el artículo 35, fracción II consagra el derecho humano del ciudadano para "poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley (...)", derecho que, en el caso particular de la hoy promovente, se consagró en la Convención sobre los derechos políticos de la mujer, específicamente en los artículos 1, 2 y 3, que en una interpretación sistemática, otorga el derecho de las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

mujeres a votar y ser elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional. En condiciones de igualdad así como el derecho a ocupar cargos públicos sin discriminación alguna. Sirve de apoyo la siguiente tesis de jurisprudencia:

[...]

[...]

De ello se colige como ya lo mencionamos en el escrito inicial que dio origen al recurso de revisión ahora combatido, que el derecho de la Ciudadana Yessica Andrade Garrigos se ha coartado por la hoy autoridad responsable, negando su registro como candidata suplente a la Diputación por el principio de representación proporcional, argumentando como base de su limitación la no entrega de la copia certificada del acta de nacimiento,(sic) sin embargo, tal y como se puede comprobar y corroborar en el acta de **"Registro de documentos de candidatos a Diputado de Representación Proporcional", DICHA COPIA CERTIFICADA DEL ACTA DE NACIMIENTO DEL CANDIDATO EXPEDIDA POR EL REGISTRO CIVIL FUE DEBIDAMENTE ENTREGADA EN TIEMPO Y FORMA, CUMPLIENDO ASÍ COMO LOS REQUISITOS ORDENADOS POR EL ARTÍCULO 185 DEL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL. A MAYOR RAZÓN COMO SE PUEDE APRECIAR DE LA SIMPLE LECTURA DE LA MISMA SEÑALA "DOCUMENTO EXPEDIENTE M.R. DTT III".**

Es notorio que la falta de existencia de la copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el registro civil en el expediente de la Candidata Suplente por el Tercer Distrito Electoral de Morelos, es por falta de una organización y capacidad de resguardo de los documentos por parte de la Autoridad Responsable. Ya que si fue presentada tal y como se hace mención en el acta de **"Registro de documentos de candidatos a Diputado de Representación Proporcional".**

Cabe destacar que la actitud arbitraria de la autoridad responsable no sólo atenta contra el principio Pro Homine de la hoy agraviada, sino que contraviene el artículo 25.1.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establece que "Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones (sic) mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades: (...) b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;2, atacando con ello no sólo una legislación internacional y con ello el principio de convencionalidad, sino que también vulnera las prerrogativas jurídico políticas de la agraviada, Sirve de apoyo a los argumentos vertidos, la TESIS XXXII/98 emitida por el Pleno del Tribunal Estatal de Elecciones del Poder Judicial del Estado de Veracruz-Llave.

[...]

[...]

Ahora bien y atendiendo a la voluntad del legislador al plasmar los requisitos legales mínimos indispensables para contender por la diputación que hoy se ha negado a la candidata, y con ello establecerla copia



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

certificada del acta de nacimiento como exigencia a colmar, lo fue para acreditar la identidad de la persona, más no así para dotarla de elegibilidad puesto que dicho requisito ya se cumplimentó tal y como quedó asentado en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2015 donde se aprobó su candidatura como Diputada Suplente por el Principio de Representación Proporcional. Luego entonces, al no existir algún supuesto de inelegibilidad, la autoridad responsable no debió requerir la sustitución de la candidata, por lo que en vez de sustituirla y atendiendo a la desorganización e incapacidad de resguardo de documentación por parte del Instituto responsable el día 31 de Marzo de 2015, se presentó ante el mismo una copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil.

[...]

[...]

La declaración de improcedencia, dictaminada por el Consejo Distrital III Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto del registro de la Ciudadana Yessica Andrade Garrigos tiene por objeto anular y menoscabar sus derechos político – electorales consagrados en la Constitución Federal y Tratados Internacionales que los salvaguardan, así como sus libertades personales entre las que se incluyen el derecho a ser votada, máxime si se toma en cuenta que el requisito de elegibilidad correspondiente a la presentación de la copia certificada del acta de nacimiento fue cumplimentada en tiempo y forma como anteriormente fue señalado.

[...]

Por lo que respecta al Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, al rendir el informe correspondiente, señala, en lo que interesa, lo siguiente:

[...]

Con fecha 23 de marzo del año en curso, en sesión permanente del Consejo Distrital Electoral III se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDE/001/2015, mediante el cual se niega el registro de la candidatura de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, postulada por el instituto político recurrente al cargo de candidata a Diputada local suplente por el principio de mayoría relativa, toda vez que no subsanó en tiempo y forma el requerimiento efectuado por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el día 15 de Marzo del año en curso, tal y como consta en el expediente de registro de la fórmula presentada por el partido Socialdemócrata de Morelos, por tal motivo le fue requerido sustituyera a su candidata a Diputada suplente de mayoría relativa; acuerdo que nunca fue impugnado por el partido político recurrente.

Posteriormente, el 30 de marzo del presente año, se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/09/2015, a través del cual se le niega el registro de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

nueva cuenta a dicho instituto político, de la candidatura de la ciudadana Yessica Andrade Garrigós, postulada al cargo de candidata a Diputada local suplente por el principio de mayoría relativa, requiriendo al partido político sustituyera a su candidato a Diputado suplente de mayoría relativa, toda vez que omitió dar cumplimiento al acuerdo inmediatamente mencionado; también se precisa que el presente acuerdo tampoco fue impugnado por el citado instituto político, y le fue notificado el 31 de marzo de la presente anualidad.

Derivado de lo anterior, este observa que de los agravios expuestos por el instituto político recurrente, se encuentran enderezados a combatir lo contenido en el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/09/2015, el cual no fue combatido en el momento procesal oportuno, y que como se desprende de constancias fue debidamente notificado en tiempo y forma al instituto político a fin de estar en posibilidades de inconformarse con su contenido; con todo, una vez precisado el acto impugnado, así como los agravios expresados por el partido Socialdemócrata de Morelos, este Consejo Estatal Electoral, consideró que los agravios son infundados, toda vez que en el acuerdo que se combate es el IMPEPAC/CDEIII/10/2015, y éste sólo declara firmes los acuerdos (sic) IMPEPAC/CDE/001/2015 que apercibe al instituto político para la entrega de la copia certificada del acta de nacimiento, apercibiéndolo que en caso de ser omiso se le negaría el registro; e IMPEPAC/CDEIII/09/2015, el cual declara improcedente y hace efectivo el apercibimiento al negar el registro a la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, al cargo de candidata a Diputada local suplente por el principio de mayoría.

Robustece lo anterior el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/99 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo texto y rubro es el siguiente:

[...]

[...]

No pasa desapercibido para este órgano comicial lo expuesto por el instituto político en el sentido de que en el Acuerdo IMPEPAC/CEE/044/2015 emitido por el Consejo Estatal Electoral, se aprobó su candidatura como Diputada Suplente por el Principio de Representación Proporcional, pero de igual manera es necesario mencionar que en la especie se trata de una elección para un cargo distinto, como lo es una diputación por el Principio de Mayoría Relativa suplente por el distrito III, el cual se registra ante un órgano electoral diferente, como lo es, el Consejo Distrital Electoral III Cuernavaca, Poniente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que, la calificación de la elegibilidad debe darse en ambos principios, es decir, tanto en el de mayoría relativa como en el de representación proporcional, ello en virtud, que de lo contrario, la ciudadanía no tendría certeza acerca de la idoneidad de los candidatos, y toda vez que la votación de diputados es única e indivisible, pues en todas las etapas del proceso electoral en que se involucra a esta votación se le considera como una unidad, sin que exista mención, aun de forma tácita o a través de un principio inmerso en el sistema, que pudiera sustentar una interpretación en sentido diverso; por lo que, en consecuencia el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

instituto político recurrente, tuvo que haber acreditado ante este órgano comicial el requisito de elegibilidad faltante para así quedar registrada su candidata suplente a la diputación por el principio de mayoría relativa.

Por lo tanto, resultó procedente sobreseer el presente asunto en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; toda vez que al analizar los agravios expuestos por los recurrentes, se estima que se actualiza la causal de improcedencia señalada en la fracción VIII del artículo 360 del ordenamiento legal antes citado; pues los motivos de inconformidad expresados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, no guardan una relación directa con el acto impugnado; esto es así, por lo siguiente:

En primer término, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en las disposiciones legales antes señaladas se prevé lo siguiente:

Artículo 360. Los recursos se entenderán como notoriamente improcedentes y deberán ser desechados de plano cuando:

[...]

VIII. No se señalen agravios o los que se expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

[...]

El énfasis es nuestro.

Artículo 361. Procede el sobreseimiento de los recursos

[...]

II. Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia de las señaladas por este ordenamiento, y

[...]

Ahora bien, del acuerdo IMPEPAC/CDEIII/10/2015, se desprende a foja 14 lo siguiente:

[...]

“No obstante lo anterior, los institutos políticos de referencia, omitieron dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos efectuados por este órgano comicial, motivado por el cual, quedan firmes los acuerdos registrados con los números IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e IMPEPAC/CDEIII/09/2015, aprobados el día Veintiocho y Treinta de Marzo del año en curso”.

[...]

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Apreciándose que el acuerdo emitido por el Consejo Distrital Electoral III Cuernavaca, Poniente, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, verso principalmente en dejar firmes los acuerdos IMPEPAC/CDE/001/2015 y (sic) IMPEPAC/CDEIII/09/2015, los cuales negaban el registro de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, postulada por el instituto político recurrente al cargo de candidata a Diputada local suplente por el principio de mayoría relativa.

Por tal motivo, se ordenó sobreseer el recurso de revisión IMPEPAC/REV/044/2015, promovido por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, por conducto de los ciudadanos Eduardo Bordonave Zamora e Israel Rafael Yudico Herrera, Presidente y representante propietario del instituto político ante este Consejo Estatal Electoral, respectivamente.

Haciendo de su conocimiento que la Ciudadana Yessica Andrade Garrigós, presento Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número TEE/JDC/119/2015-2.

Asimismo, se precisa a sus Señorías, que éste Órgano Comicial, actuó y seguirá actuando bajo los principios de certeza y legalidad, por las consideraciones lógico-jurídicas vertidas en el presente informe.

[...]

CUARTO.- Litis y pretensión. Como se aprecia, en el presente asunto, la litis se constriñe a determinar si la resolución IMPEPAC/CEE/REV/044/2015 se encuentra apegada a derecho, así como también el acuerdo impugnado IMPEPAC/CDEIII/10/2015, por el cual el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, resuelve lo relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa postulados por el Partidos Partido Socialdemócrata de Morelos, para el Proceso Electoral ordinario Local 2014-2015, en específico por cuanto a la candidatura de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos como candidata a Diputada Suplente por el III Distrito Electoral, postulada por el Partido señalado con anterioridad.

De esta forma, la pretensión del partido recurrente consiste en que en esta sede jurisdiccional, revoque la resolución emitida en el expediente



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

IMPEPAC/CEE/REV/044/2015 así como el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/10/2015, aprobado en fecha tres de abril del año en curso y en consecuencia, ordene a los órganos administrativos electoral, se declare procedente el registro de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos como candidata a Diputado Suplente de Mayoría Relativa por el III Distrito, por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos, a miembro del Congreso del Estado de Morelos.

QUINTO.- Estudio de fondo. Son **infundados** los agravios expuestos de la lectura integral del escrito del recurso de apelación, se advierte que la *pretensión* de los recurrentes consiste esencialmente en ordenar la revocación del acuerdo IMPEPAC/CEE/REV/044/2015 que resuelve el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de número IMPEPAC/CDEIII/10/2015 de fecha tres de abril del año dos mil quince, emitido por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

Los recurrentes manifiesta en síntesis, lo siguiente:

1.- Causa agravio al Partido Socialdemócrata de Morelos, el actuar del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en el Acuerdo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual resuelve el Recurso de Revisión identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/044/2015, de fecha diecisiete de abril de dos mil quince, por el que se solventa lo relativo al Acuerdo identificado con el número IMPEPAC/CDEIII/10/2015, de tres de Abril del año en curso, está por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

2.- Les causa agravio dicha resolución toda vez que, si bien es cierto, que en la especie se trata de una elección distinta, también es cierto que no debe el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través de sus órganos municipales o estatales, requerir doblemente la documentación original que acredite los requisitos de elegibilidad toda vez que se encontraba en uno de los expedientes.

3.- Por ende si corresponde al Instituto denunciado respetar el principio pro homine y hacer valer lo estipulado en el artículo 1 de nuestra Carta Magna que establece lo siguiente: "en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte (...)" Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

4.- Que sus derechos fundamentales se han coartado por la autoridad responsable, negando el registro como candidata suplente a la Diputación por el Principio de Mayoría Relativa, con la argumentación de la no entrega de la copia certificada del acta de nacimiento, cuando se puede corroborar en el acta de Registro de documentos de candidatos a Diputados de Representación Proporcional que dicha copia fue debidamente entregada.

5.- Que la actitud arbitraria de la autoridad responsable no sólo atenta contra el principio Pro Homine, si no que contraviene el artículo 25.1.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, atacando con ello no sólo una legislación internacional y con ello el principio de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

convencionalidad, sino también vulnera sus prerrogativas jurídicas políticas.

6.- Que hubo discriminación, puesto que ha quedado demostrado que ya había colmado los requisitos de elegibilidad tal y como se asentó en el acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

7.- Que se vulneraron sus garantías constitucionales al negarle su registro, no obstante de haber cumplido con exigencias de la Ley mismas que fueron estudiadas y analizadas por el Consejo Estatal asentándolas así en la aprobación de su candidatura de Representación Proporcional, violentando la Constitución Federal y los Tratados internacionales.

Citado lo anterior se procede al análisis de los agravios de manera conjunta, en este sentido, resulta aplicable la jurisprudencia registrada con el número **S3ELJ04/2000**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, publicada en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, página 23, y que es del tenor siguiente:

[...]

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

[...]

Ahora bien, a efecto de cumplimentar el principio de exhaustividad que toda sentencia debe colmar, este órgano jurisdiccional advierte de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

la lectura integral del escrito de demanda, que los promoventes expusieron como agravios las argumentaciones que fueron transcritas en los párrafos precedentes; sin embargo, es preciso señalar que no se requiere forzosamente que los agravios formulados se sitúen en el capítulo correspondiente, en virtud que no existe impedimento legal para que sean ubicados en cualquier parte de la demanda, como puede ser: el proemio, capítulos de hechos, agravios, pruebas o derecho, e incluso en los puntos petitorios; por mencionar algunas hipótesis. Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la jurisprudencia número **S3ELJ 02/98**, pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intitulada **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**, que textualmente señala:

[...]

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

[...]

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por los promovente, que en el caso a estudio se hará de forma conjunta, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Artículo 35. Son derechos del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares;

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. **El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos** así como a los **ciudadanos** que **soliciten su registro de manera independiente** y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

[...]

Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

[...]

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

ARTICULO 23.- Los procesos electorales del Estado, se efectuarán conforme a las bases que establecen la presente Constitución y las Leyes de la materia y se sujetarán a los principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, máxima publicidad y paridad de género.

[...]

I. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, corresponde a los Partidos Políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos y términos que determine la normatividad en la materia. Los candidatos independientes tendrán derecho de acceso a prerrogativas y tiempo en los medios de comunicación para las campañas electorales en los términos que señale la misma normatividad correspondiente.

[...]

Artículo 25.- Para ser Diputado propietario o suplente se requiere:

I. Ser morelense por nacimiento, o ser morelense por residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección;

II. Tener una residencia efectiva por más de un año anterior a la elección del Distrito que represente, salvo que en un Municipio exista más de un Distrito Electoral, caso en el cual los candidatos deberán acreditar dicha residencia en cualquier parte del Municipio de que se trate;

III.- Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos y estar inscrito en el Registro Federal de Electores, contando con credencial para votar actualizada; y

IV. Haber cumplido 21 años de edad.

Para poder figurar en las listas de las circunscripciones electorales plurinominales como candidato a diputado, se requiere además de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

los requisitos comprendidos en las fracciones I, III y IV, tener una residencia efectiva dentro del Estado por más de un año anterior a la fecha de la elección.

La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de los cargos públicos de elección popular.

Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

Artículo 109. Compete a los Consejos Distritales Electorales:

[...]

I. Vigilar la observancia de éste Código y demás disposiciones relativas.

II. Preparar y desarrollar el proceso electoral, en el ámbito de su competencia;

III. Registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa;

IV. Informar, al menos dos veces al mes, al Instituto Morelense, de todos los asuntos de su competencia y el resultado del proceso electoral;

V. Acatar los acuerdos que dicte el Consejo Estatal;

VI. Registrar los nombramientos ante el consejo de los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y de coalición, en los formatos aprobados por el Consejo Estatal;

VII. Supervisar las actividades del personal administrativo eventual, para el cumplimiento de sus funciones;

VIII. Resolver sobre las peticiones y consultas que sometan a su consideración los candidatos, los partidos políticos y coaliciones, en el ámbito de su competencia;

IX. Realizar el cómputo de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa y entregar las constancias de mayoría relativa a los candidatos triunfadores;

X. Realizar el cómputo de la elección de Gobernador en el Distrito y remitir los resultados con los expedientes respectivos al Consejo Estatal;

XI. Remitir de inmediato al Tribunal Electoral, los recursos de inconformidad que interpongan los partidos políticos, candidatos independientes y coaliciones; informando al Consejo Estatal;

XII. Realizar los recuentos parciales o totales de votos en los casos previstos por la normativa aplicable, y

XIII. Las demás que este ordenamiento les confiere o le asigne el Consejo Estatal.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

[...]

Artículo 177.

[...]

El registro de candidatos a los cargos de Diputados y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.

[...]

[...]

El registro de candidatos a **los cargos de Diputados** y ayuntamientos, se hará ante el consejo correspondiente del 8 al 15 de marzo del año de la elección. **El consejo correspondiente tendrá ocho días para resolver sobre la procedencia del registro.**

[...]

[...]

Artículo 179. El registro de candidatos a diputados de mayoría relativa será por fórmulas integradas cada una por un propietario y un suplente del mismo género ante el **consejo distrital electoral respectivo**. De la totalidad de solicitudes de registro de las candidaturas a diputados que realice cada partido político, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos de un mismo género. Quedan exceptuadas de esta disposición las candidaturas de mayoría relativa que sean resultado de un proceso de elección democrático, conforme a los criterios que sobre paridad emita cada partido.

[...]

[...]

Artículo 187. Para efectos de su difusión, el Consejo Estatal enviará para su publicación y por una sola vez en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Gobernador y en su caso para **Diputados de mayoría relativa**, Diputados de representación proporcional, Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores de los ayuntamientos.

En caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en la misma forma, a más tardar tres días después del acuerdo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

respectivo. En ningún caso, la falta de publicación afectará la validez y eficacia de los registros aprobados por el Consejo Estatal.

[...]

Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular

[...]

Artículo 5.- Los Consejos Distritales Electorales son los **órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa del Congreso del Estado.**

[...]

[...]

Artículo 11.- El Consejo Estatal Electoral y los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dentro del ámbito de su competencia, dispondrán de un plazo de cuatro días en el caso de la elección de gobernador y de ocho días en el caso de las elecciones de **diputados** y ayuntamientos, contados a partir del vencimiento del plazo la recepción de las solicitudes relativas al registro de candidatos, **para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros que se presenten a su consideración.**

[...]

[...]

Artículo 20.- Las solicitudes de registro de candidatos deberán contener además de la firma del candidato propuesto, la de la persona legalmente facultada por el Partido Político de que se trate, **para registrar candidaturas ante los órganos electorales.**

[...]

[...]

Artículo 30.- En términos de lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, los derechos y prerrogativas del ciudadano se suspenden:

[...]

[...]

Artículo 32. Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal o por los Presidentes de los Consejos que correspondan, se verificará que se cumplió



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

con todos los requisitos establecidos en la Constitución, el Código y el presente reglamento.

Artículo 33. Si de la **revisión practicada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación respectiva, subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el artículo 177 del Código.**

[...]

[...]

Artículo 34.- Recibida la solicitud de registro de candidaturas por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral o por los Presidentes de **los Consejos Distritales** y Municipales Electorales que corresponda, **se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política Local, el Código y el presente reglamento.**

[...]

El énfasis es propio.

De lo anteriormente transcrito se colige lo siguiente:

- a) La Constitución local enuncia cuales son los requisitos esenciales para ser diputados propietario o suplente.
- b) Los Consejos Distritales Electorales, son los facultados para registrar a los candidatos a Diputados de mayoría relativa.
- c) El Consejos Distritales Electorales resolver sobre la procedencia del registro de los Diputados.
- d) El Consejo Estatal del Instituto de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, difundirán en el Periódico Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, las listas de candidatos registrados ante los organismos electorales, para Diputados de mayoría relativa.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

- e) Los Consejos Distritales Electorales son los órganos competentes para recibir y en su caso aprobar las solicitudes para el registro de candidatos a Diputados de mayoría.
- f) Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, dispondrán de un plazo de ocho días en el caso de la elección de diputados, contados a partir del vencimiento del plazo, la recepción de las solicitudes relativas al registro de candidatos, para resolver sobre la procedencia o improcedencia de los registros que se presenten a su consideración.
- g) El Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral o por los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales que corresponda, se verificará que se cumplió con todos los requisitos establecidos en la Constitución Política Local, el Código y el presente reglamento.

Expuesto lo anterior, se procede estudiar los agravios, mediante el cual los recurrentes refieren que se duelen por la resolución emitida en el recurso de revisión identificado con número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/044/2015 por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en que se determinó sobreseer respecto de la impugnación al acuerdo IMPEPAC/CDEIII/10/2015, en lo resolvió al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de la candidata a Diputada por el principio de Mayoría Relativa, Yessica Andrade Garrigos a Diputado Suplente por el III Distrito, por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos, a miembro del Congreso del Estado de Morelos.

Ahora bien, del contenido de la resolución impugnada, se advierte que la autoridad administrativa electoral determinó sobreseer dicho medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en la fracción II, del artículo 361 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, al estimar que se actualizó la causal de improcedencia señalada en la fracción VIII del artículo 360 del código comicial antes citado, al señalar que los motivos de



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

inconformidad expresados por los recurrentes no guardan relación directa con el acto reclamado. Resultando oportuno señalar que mediante acuerdo **IMPEPAC/CDE/01/2015**, emitido el veintiocho de marzo del año en curso, el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, Cuernavaca Poniente, resuelve lo relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los Candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, postulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos; siendo relevante transcribir el acuerdo notificado únicamente en la parte que interesa:

ACUERDO **IMPEPAC/CDE/01/2015**, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

[...]

CONSIDERANDOS

[...]

XXVI. En mérito de lo anterior, y derivado de una minuciosa revisión a los documentos que acompaña a su solicitud de registro, este Consejo Distrital Electoral, advierte que los siguientes ciudadanos postulados para candidatos tanto por el Partido Socialdemócrata de Morelos y Partido Encuentro Social incumple con un requisito trascendental, como se advierte del cuadro siguiente:

[...]

Candidatas o Candidatos postulados que presentaron solicitud de registro y que no cumplen con los requisitos de elegibilidad.			
NOMBRE Y PARTIDO	GENERO	CARGO DE ELECCIÓN QUE POSTULA	Documento que omitió Presentar
Yessica Andrade Garrigos postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos	M	Diputada de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de Suplente	Copia certificada del acta de nacimiento



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Lo anterior es así considerando que con fecha 15 (quince) de marzo del año dos mil quince (2015) día en que el ciudadano Arturo Pablo Brizio Rivas acudió a realizar su registro ante este Consejo Distrital Electoral, acompañó a su solicitud de registro una constancia de residencia expedida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, que no especificaba los años de residencia de su domicilio y omitió anexar las fotografías solicitadas; **de igual forma el partido Socialdemócrata de Morelos omitió adjuntar a la solicitud de registro de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, Copia certificada del acta de nacimiento respectiva;** motivo por el cual, con esa misma fecha se les realizó un requerimiento a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la notificación del requerimiento, subsanara el requisito omitido.

De igual manera, se encontró en la misma situación que el ciudadano antes referido.

Bajo esa Tesitura y de la revisión que se realizó al expediente de los ciudadanos Arturo Pablo Brizio Rivas y la **ciudadana Yessica Andrade Garrigos, se observa que no cumplió con el requerimiento realizado por este Consejo Distrital Electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos** y que además es substancial para determinar si el ciudadano Arturo Pablo Brizio Rivas, cumple conjuntamente con los requisitos de elegibilidad, lo anterior es así considerando que del acta de nacimiento exhibida se desprende que el ciudadano antes mencionado nació en Escandon, Miguel Hidalgo, Distrito Federal, por lo que el candidato debía acreditar además con la antigüedad de la constancia de residencia que al no ser morelense por nacimiento, contaba con una residencia con antigüedad mínima de diez años anteriores a la fecha de la elección.

Por lo anterior se le hace saber al partido político Encuentro Social que ante el incumplimiento detallado en líneas anteriores se niega el registro de la candidatura del ciudadano Arturo Pablo Brizio Rivas, postulado al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente y se le otorga un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo a efecto de que realice la sustitución respectiva, debiendo para el caso cumplir con todos los documentos solicitados y los requisitos de elegibilidad que precisa la normativa. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral declarara la improcedencia del registro del Suplente, como candidato de mayoría relativa postulados para el III Distrito, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Asimismo, se le hace saber al **partido Socialdemócrata de Morelos que ante el incumplimiento detallado en líneas anteriores se niega el registro de la candidatura de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos postulada al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente** y se le otorga un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo a efecto de que realice la sustitución respectiva, debiendo para el caso cumplir con todos los documentos solicitados y los requisitos de elegibilidad que precisa la normativa. Lo anterior, bajo el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

apercibimiento de que en caso de no hacerlo, este Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral declarará la improcedencia del registro del suplente, como candidato de mayoría relativa postulados para el III Distrito, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículo 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, primer párrafo, 25, 26, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos: 7, numeral 1, 99, 232, numeral 1, 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 63, párrafo tercero, 65 fracción IV, y 66, fracción I, 69, fracciones I y II, 71, 78, fracción, V, XXVII y XXIX, XLI, 79 fracción VII inciso c)103, 105, 109 fracciones I, II, III, XIII y 111 fracciones II, III, y VIII 163, 164, 177, 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este III Consejo Distrital Electoral es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidatos a diputados por mayoría relativa para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

SEGUNDO. Se niega el registro de la candidatura del ciudadano Arturo Pablo Brizio Rivas, postulado al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente, **así como el de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, postulada al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de Suplente, en términos de la parte considerativa de éste acuerdo.**

TERCERO. Se **requiere a los partidos políticos** Encuentro Social y Socialdemócrata de Morelos, para que **dentro del término de 48 horas den cumplimiento al requerimiento efectuado en el presente acuerdo**, lo anterior en términos de la parte considerativa de éste acuerdo.

CUARTO. Se **apercibe** al Partido Encuentro Social, así como al **Partido Socialdemócrata de Morelos** para que en **caso de omitir dar cumplimiento al requerimiento efectuado, este Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral declarará la improcedencia del registro del Suplente, como candidato de mayoría relativa postulados para el III Distrito, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.**

QUINTO. Se ordena notificar el presente acuerdo al Partido Encuentro Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado en este órgano comicial.

[...]

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Por otro lado, con fecha treinta y uno de marzo del año en curso, suscrita por la Secretaria del Consejo Distrital Electoral del III Distrito Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, resuelve mediante el cual requiere de nueva cuenta al Maestro Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, mediante el cual se le notifico el acuerdo número **IMPEPAC/CDEIII/09/2015**, acuerdo que se señala a continuación:

ACUERDO **IMPEPAC/CDEIII/09/2015**, DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL DE III DISTRITO MORELOS, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL REQUERIMIENTO EFECTUADO POR CUANTO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS DIPUTADOS DE MAYORÍA RELATIVA AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

ANTECEDENTE

[...]

XXIII. En atención y de un análisis jurídico exhaustivo al expediente que se lleva abierto a nombre del PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL antes referido, no se tiene por cumplido en tiempo y forma, el requerimiento hecho por esta autoridad electoral al instituto político en comento.

XIV. En mérito de lo anterior, y toda vez que este Consejo Distrital Electoral al encontrarse en el proceso de verificación y análisis al cumplimiento del principio de paridad en el registro de candidatos del Estado de Morelos y de una revisión exhaustiva a los requisitos de elegibilidad previstos por los artículos 182, 183, y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; se advierte que los candidatos a diputados de mayoría relativa de Congreso del Estado de Morelos del Distrito III, postulados por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL; se observa, que no se presentó escrito mediante el cual se haya cumplimentado el requerimiento de mérito, en donde se hayan acompañado las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; y/o copia de las credenciales para votar con fotografía; y/o constancia de residencia expedida por la autoridad competente; de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; y demás relativos y aplicables del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como de los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015.

XVI. En mérito de lo anterior, se ha constatado que no todos los requisitos de elegibilidad correspondiente al registro de los candidatos prevenidos del distrito III electoral han sido cumplimentados; en términos de los artículos 184 y 185 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, a pesar de que éste consejo distrital electoral tuvo a bien requerir en tiempo y forma la substanciación de los mismos, con base en su solicitud de registro que obra en autos del expediente del partido político en comento, para su debida cumplimentación; **en tal virtud, se advierte que el (la) C. Yessica Andrade Garrigos y el C. Arturo Pablo Brizio Rivas, postulada a continuación en el subsecuente cuadro esquemático por los PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL incumple con más de un requisito de elegibilidad, al no haber subsanado dentro del plazo concedido para ello.**

Candidatas o candidatos postulados que presentan solicitud de registro y que no cumplen con los requisitos, en términos del artículo 185 del código electoral local.			
NOMBRE	CARGO	GÉNERO	DOCUMENTO QUE OMITIÓ PRESENTAR
Yessica Andrade Garrigos	Diputado de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente	Mujer	Copia de Acta Certificada

[...]

XVII. Ante tal circunstancia, resulta IMPROCEDENTE EL REGISTRO DEL ASPIRANTE A CANDIDATO (A); toda vez que derivado del análisis exhaustivo a los requisitos que establece el ordenamiento legal invocado, no cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, pese a habersele requerido por este Consejo distrital Electoral mediante acuerdo ya señalado, lo que puede ser constatado en la cédula de notificación que obra agregada a su expediente.

De lo anterior, y toda vez que los PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL se encontraba (sic) apercebido de que en caso de no cumplir con el requerimiento ordenado, o efectuarlo de forma deficiente; **se declara la presente negativa de registro por resultar improcedente respecto de los C. Yessica Andrade Garrigos y el C. Arturo Pablo Brizio Rivas.**

Ahora bien, **es dable señalar que el instituto político de referencia omitió dar cumplimiento a los requerimientos efectuados mediante el acuerdo antes precisado, en donde le fue solicitada la presentación de los documentos que acreditarán el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos por parte de los candidatos**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

postulados, sin que concluido el plazo se haya presentado dicha documental, motivo por el cual contraviene a lo dispuesto por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales razón por la cual éste órgano comicial considera que ante tal circunstancia y a efecto de no conculcar los derechos político electorales del ciudadano y los derechos del instituto político de mérito, lo procedente es requerir a los PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

En virtud de lo anterior, a efecto de garantizar el derecho de los ciudadano (sic) de acceso a ser postulado a un cargo de elección popular, al ser un derecho humano o fundamental que debe verse maximizado de conformidad con el artículo 1º Constitucional, así como el derecho-político electoral que tienen los partidos de postular candidatos a la contienda electoral, **es procedente requerir al PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL a efecto de que, en el plazo de 48 horas, sustituya a sus candidatos del mismo cargo y género, cumpliendo con los requisitos de elegibilidad de sus candidatos, de conformidad con el cuadro ilustrativo que antecede y en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.** Lo anterior, **bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplimentar los requisitos de elegibilidad faltantes, este Consejo Distrital Electoral declarará la improcedencia del registro de los candidatos de referencia de conformidad con el cuadro ilustrativo que antecede y en términos del artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.**

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos; 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I y V párrafo segundo, apartado C, y el 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, primer párrafo, 25, 26, 112, 117 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 7, numeral 1, 99, 232, numeral 3 y 4, 234 numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos, 1, párrafo último, 11, 63, 63, 65, fracción IV, y 66, fracción I, y 71, párrafo tercero, 78, fracciones I, V y XXVIII, XLI, 163, 164, 177, párrafos segundo y cuarto 180, 184 Código de instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como, las resoluciones dictadas por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015 y la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente identificado con el número de clave SUP-REC-46/2015, se emite el siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Distrital Electoral es competente para resolver sobre lo relativo al requerimiento efectuado por cuanto al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos a integrar los miembros de ayuntamiento de referencia, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, de los PARTIDOS SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL para el presente proceso electoral local ordinario 2014-2015.

SEGUNDO. **Se niega el registro del (la) C. Yessica Andrade Garrigos,** y de el C. Arturo Pablo Brizio Rivas candidatos al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente, Morelos; toda vez que incumple con los requisitos que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, el Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y los Lineamientos para el registro de candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015 y demás relativos aplicables; en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. **Se requiere a los PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL para que dentro del término de 48 horas dé cumplimiento a los requerimientos efectuado en el presente acuerdo;** lo anterior en términos de la parte considerativa de este acuerdo. Asimismo, se apercibe al partido político en mención, para que en caso de **omitir dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por este organismo electoral, se procederá a declarar la improcedencia del registro respectivo.**

CUARTO. Publíquese el presente acuerdo, así como en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con el principio de máxima publicidad.

CUARTO. (SIC) Se ordena notificar el presente acuerdo a los **PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS y al PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL,** por conducto de su representante acreditado en este órgano comicial distrital.

[...]

El énfasis es propio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Y por último, la Secretaria del Consejo Distrital Electoral del III Distrito Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hace de su conocimiento al Maestro Israel Rafael Yudico Herrera, en su carácter de Secretario Jurídico del Partido Socialdemócrata de Morelos, **IMPEPAC/CDEIII/10/2015 y IMPEPAC/CDEIII/11/2015**,; acuerdos en los que se señaló lo siguiente:

ACUERDO **IMPEPAC/CDEIII/10/2015**, DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III CUERNAVACA DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO AL CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, POSTULADOS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ENCUENTRO SOCIAL Y PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2014-2015.

CONSIDERANDOS

[...]

Por tanto, este Consejo Distrital Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinó constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso por el principio de Mayoría Relativa; con el objetivo de que los plazos previamente establecidos en el Código Electoral del Estado se cumplan, considerando el plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

XXVI. En mérito de lo anterior, y derivado de una minuciosa revisión a los documentos que acompañó a su solicitud de registro, **este Consejo Distrital Electoral, advirtió que los siguientes ciudadanos postulados para candidatos tanto por el Partido Socialdemócrata de Morelos y Partido Encuentro Social incumplían con un requisito trascendental, como se advierte del cuadro siguiente:**

[...]

Candidatas o Candidatos postulados que presentaron solicitud de registro y que no cumplen con los requisitos de elegibilidad.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

NOMBRE PARTIDO	Y	GÉNERO	CARGO DE ELECCIÓN AL QUE SE POSTULA	Documento que omitió presentar.
Yessica Garrigos postulada por el Partido Socialdemócrata de Morelos	Andrade	Diputada de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente	Copia certificada del acta de nacimiento	Copia certificada del acta de nacimiento

Haciéndole saber al partido político Encuentro Social, que ante el incumplimiento detallado en líneas anteriores se niega el registro de candidatura del Ciudadano Arturo Pablo Brizio Rivas, postulado al cargo de Diputado de Mayoría Relativa por el III Distrito, en su carácter de suplente y se le otorgó un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del acuerdo de referencia, a efecto de que realice la sustitución respectiva, debiendo para tal caso, cumplir con todos los documentos solicitados y los requisitos de elegibilidad que precisa la normativa. Lo anterior, bajo el apercibimiento de que al no hacerlo, este Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral declara la improcedencia del registro del suplente, como candidato de mayoría relativa postulados para el III Distrito, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

Asimismo, se le hizo saber al **partido político Socialdemócrata de Morelos**, que ante el incumplimiento detallado en líneas anteriores **se niega el registro de la candidatura de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, postulada al cargo de Diputada de Mayoría Relativa por el III Distrito en su carácter de suplente** y se le otorgó **un plazo de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo a efecto de que realice la sustitución respectiva, debiendo para el caso cumplir con todos los documentos solicitados y los requisitos de elegibilidad que precisa la normativa.** Lo anterior, bajo el apercibimiento de no hacerlo, este Consejo Distrital Electoral del Tercer Distrito Electoral **declara la improcedencia del registro del suplente**, como candidato de mayoría relativa postulados para el III Distrito, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

No obstante de lo anterior, los institutos políticos de referencia, omitieron dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos efectuados por este órgano comicial, motivo por el cual, quedan firmes los acuerdos registrados con los números IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e IMPEPAC/CDEIII/09/2015, aprobados el día Veintiocho y Treinta de Marzo del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto en términos de lo señalado en su conjunto por los artículos; 1º, tercer y quinto párrafos, 34 y 35, fracciones I y II, 41, Base I, párrafo segundo, 116, segundo párrafo, fracción IV, incisos a), b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, primer párrafo, 25, 26, Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 7,



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

numeral 1, 99, 232, numeral 1, 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 63, párrafo tercero, 65, fracción IV, y 66, fracción, 69, fracciones I y II, 71, 78, fracción, V, XXVIII y XXIX, XLI, 79 fracción VIII inciso c), 103, 105, 109 fracciones I, II, III, XIII y 111, fracciones II, III y VIII 163, 164, 177, 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este III Consejo Distrital Electoral es competente para resolver sobre la procedencia o improcedencia del registro de candidatos a diputados por mayoría relativa para el proceso electoral ordinario local 2014-2015.

SEGUNDO. Queda firme el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/01/2015 IMPEPAC/CDEIII/09/2015, aprobado los días 28 y 30 de Marzo del año en curso respectivamente, encontrándose vinculados los partidos políticos Partido Socialdemócrata de Morelos y Encuentro Social al contenido del presente acuerdo.

TERCERO. Notifíquese a los partidos políticos Partido Socialdemócrata de Morelos y Encuentro Social el contenido del presente acuerdo.

[...]

ACUERDO **IMPEPAC/CDEIII/11/2015**, DEL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL III DISTRITO CON CABECERA EN CUERNAVACA PONIENTE DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, MEDIANTE EL CUAL QUE SE RESUELVE LO RELATIVO A LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, AL CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS, PRESENTADA POR EL PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS, PARA CONTENDER EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015.

XXXII. Asimismo, del análisis realizado a la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa del Partido Socialdemócrata de Morelos, este órgano electoral advierte que dicho instituto político registra las fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes del mismo género, en tal virtud este órgano comicial considera que el partido de referencia, ha dado cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 181 del Código Electoral del Estado, 14, 15 y 16 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, así como 1 inciso d) de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario: 2014-2015.

Aunado a lo anterior, las solicitudes presentadas por el Partido Socialdemócrata de Morelos relativas al registro de la fórmula de candidatos a Diputados de mayoría relativa, se advierte que contienen las firmas de los candidatos propuestos, así como la firma de la persona legalmente facultada para registrar candidaturas ante este órgano electoral por el partido político



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

antes citado; el nombre y apellidos de los candidatos; edad, lugar de nacimiento, domicilio y ocupación; cargos para el que se postulan; denominación y combinación de colores del partido que los postula; clave y fecha de las credenciales de elector, con lo que se da cumplimiento a lo señalado por los artículos 183 del Código Electoral vigente en el Estado; artículo 17 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y numeral 8 los (sic) Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios.

De igual forma, del análisis realizado a los documentos presentados en forma anexa a las solicitudes descritas en el párrafo que antecede, este Consejo Distrital Electoral observa, que se acompañaron las declaraciones bajo protesta de decir verdad de aceptación de las candidaturas y de que cumplen con los requisitos legales de elegibilidad; copia certificada de las actas de nacimiento de los candidatos expedida por el Registro Civil; copia de las credenciales para votar con fotografía; constancia de residencia expedida por la autoridad competente; tres fotografías tamaño infantil de cada candidato; y currículum vitae de cada uno de los integrantes de la planilla, documentos con los que se cumplen en debida forma, los requisitos que establecen los artículos 184, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos; 18 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 9 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios.

Por otra parte, tomando en consideración que el plazo para el registro de candidatos establecido en el párrafo segundo del artículo 177 del Código Electoral vigente, así como el artículo 9 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular, 5 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, transcurrió del 8 al 15 del mes de marzo del año en curso, siendo importante mencionar que las solicitudes de registro y documentos anexos relativos a las candidaturas de la fórmula de Diputados por el principio de mayoría relativa, por el Partido Socialdemócrata de Morelos, fueron presentados ante este Consejo Distrital Electoral, dentro del plazo legal señalado para tal efecto.

Asimismo, resulta necesario señalar que de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del aludido artículo 177 párrafo segundo del Código Electoral del Estado, así como el artículo 6 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios, el plazo para resolver sobre el registro de las solicitudes de candidatos, corrió del 16 al 23 de marzo del año en curso.

En concurrencia a lo anterior, el 23 de marzo del año en curso, el Consejo Estatal, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en sus respectivos ámbitos de competencia, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro a los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario, en términos de lo dispuesto por los artículos 10 del Reglamento de sesiones del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Ciudadana y 11 del Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales Electorales.

Al respecto, es de explorado derecho que el fin de cualquier reglamento es facilitar la exacta observancia de las leyes y que resulta indebido que a través de ellos se desatienda o limite el contenido de la norma cuyo cumplimiento deben facilitar.

La doctrina ha señalado que lo característico del reglamento es su subordinación a la ley, misma que se debe a que el primero persigue la ejecución de la segunda, desarrollando y completando las normas contenidas en la ley; por lo que no puede ni exceder el alcance de la ley ni contrariarla, sino que debe respetarla en su letra y en su espíritu. El reglamento es a la ley, lo que a la ley es a la Constitución, por cuanto la validez de aquél debe estimarse según su conformidad con la ley.

En identidad de Criterio, los Tribunales Colegiados de Circuito, han establecido, el principio rector de la jerarquía de las normas en atención a las que le dan origen y a su obligatoria prevalencia de las originales respecto de las derivadas. Así se aprecia en la siguiente tesis, de la que resalto la parte sustantiva:

LEYES, PRINCIPIO DE JERARQUÍA NORMATIVA (DE LAS), ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL. (LA TRANSCRIBE).

Al aplicar los anteriores conceptos al presente caso se tiene que, el Reglamento de Sesiones tanto del Consejo Estatal, como de los Consejo Estatal, como de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, está integrado por normas de carácter impersonal, general y abstracto, para desenvolver las normas del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, para hacerlas operantes, en lo concerniente a las sesiones de dichos Consejos Electorales, en lo relativo a lo dispuesto por los artículo 177, segundo párrafo, 178, 179, 181, 182 y 183 del Código Local Electoral.

Por tanto, los Consejos Municipales y Distritales Electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, determinaron constituirse en sesión permanente, para el tratamiento de la aprobación de las solicitudes de registro de las y los candidatos postulados para contender en las elecciones de Diputados al Congreso y miembros de los ayuntamientos del Estado de Morelos para el presente proceso electoral local ordinario; toda vez que al haberse declarado la sesión permanente correspondientemente (sic), es con el objetivo de que los plazos previamente establecidos por el Código Electoral del Estado se cumplan determinada actividad o labor encomendada al Consejo Estatal Electoral, así como a los Consejos Distritales y Municipales Electorales, respecto del plazo de ocho días contemplado en el artículo 177, párrafo segundo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, es con la intención de que el Consejo



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Electoral en su ámbito de competencia, tenga determinado tiempo para resolver sobre la procedencia o improcedencia del procedimiento de registro, y en esa virtud se pondero declarar en sesión permanente en los mencionados Consejos Electorales, para poder realizar buenas prácticas jurídicas en el ámbito de la probidad electoral en apego a los principios rectores que rigen el actuar de esta Autoridad Electoral del Estado de Morelos, vigilando el adecuado registro de las candidaturas para diputados por ambos principios, y miembros de ayuntamientos, principalmente atendiendo al estudio y aplicación del principio de paridad de género de las solicitudes de registros presentadas, con el objeto de garantizar la paridad, alternancia y equidad de género en los registros de candidatos correspondientes, conforme al argumento de autoridad determinado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Cuarta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, en el expediente SDF-JRC-17/2015 y sus acumulados SDF-JRC-18/2015, SDF-JRC-19/2015, respecto a la aplicación del principio de paridad de género en la integración de las y los postulantes a los cargos de elección popular, ya que es una medida adecuada y proporcional al objetivo normativo nacional e internacional, y socialmente válido, de propiciar la igualdad de oportunidades en el acceso y ejercicio de los cargos de elección popular en el Estado de Morelos, a efecto de garantizar la confianza de la ciudadanía y maximizar la protección de los derechos político-electorales de las y los postulantes registrados. Por lo que este órgano comicial se encuentra en tiempo y forma para resolver lo conducente respecto al registro de la lista de candidatos a Diputados de representación proporcional, presentada por el PARTIDO SOCIALDEMÓCRATA DE MORELOS.

XXXIII. Por cuanto hace a las solicitudes de registros presentadas por los partidos políticos relativas a la postulación de candidatas y candidatos a diputados de mayoría relativa en los dieciocho distritos electorales en los que se divide la entidad, en relación con el cumplimiento a la paridad de género.

XXXIV. En virtud de lo antes expuesto, este órgano colegiado determina aprobar las solicitudes de registro de la fórmula de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa, solo por cuanto al propietario, toda vez que fue presentada en tiempo y forma, cumpliendo con todos los requisitos que señala la Constitución Política del Estado el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular y Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015. Ahora bien, por cuanto al candidato suplente de la fórmula presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se le niega la candidatura toda vez que fue omiso en el cumplimiento del requerimiento realizado mediante acuerdos registrados con los números IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

IMPEPAC/CDEIII/09/2015 de fecha 28 y 30 de marzo del año en curso; razón por la cual la formula presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos queda aprobada de la siguiente manera.

PARTIDO	DISTRITO	PROPIETARIO	SUPLENTE
PSD	Cuernavaca Poniente Distrito III	DENISSE PATRICIA ZEBADUA LLAMOSA	----- -

Por lo que, conforme a lo dispuesto por los artículos 187 del citado ordenamiento legal, 53 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección Popular y 17 de los Lineamientos para el Registro de Candidatos a los cargos de Diputados locales por ambos principios; así como, integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario 2014-2015, este órgano comicial, ordena publicar por una sola vez en el Periódico Oficial del Estado y en uno de los diarios de mayor circulación en la entidad, al candidato propietario registrado postulado para el cargo de Diputado de mayoría relativa, del Partido Socialdemócrata; en caso de sustitución de candidatos la publicación se hará en las mismas forma (sic) más tardar 03 días después del respectivo acuerdo.

XXXV. En virtud de lo anterior, este Consejo Distrital Electoral determina que el presente registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, se integre a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, para su respectiva publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos, así como en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad.

En mérito de lo antes expuesto y en términos de lo establecido por los artículos 1, párrafos primero, segundo, tercero y quinto, 4, 9, primer párrafo, 34, 35 fracciones I, II, III y VI y 36, fracción III, 41, fracción I, Base V, Apartado C y el artículo 116, párrafos primero y segundo, fracciones II y IV, incisos a), b), k) y p) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, 99, numeral 1, 232, numeral 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 2, 3 numeral 4, 4, (sic) 5, 26, numeral 1, 27, numerales 1, 2, y 28 de la Ley General de Partidos Políticos; 1, 19, 20, 21, 23, párrafos segundo, cuarto, quinto y séptimo, fracciones I, II y IV, 24, párrafos primero y segundo, 25, 26, 27, 30 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 11, 13, 13, (sic) 14, 15 y 19, 63, tercer párrafo, 65, fracciones I, III y IV, y 66, fracciones I, II y XVI 69, fracciones III, III y VIII, 164, 177, párrafos segundo y quinto, 179, 182, 183, 184, 185, 186, 187 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 5, 8, 23, 30 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular; 2 inciso a), 5 de los Lineamientos para el Registro de candidatos a Diputados locales por ambos principios así



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

como a los integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos; 1, 3, 4, 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de la Organización de las Naciones Unidas; 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 2, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José); 1, 2 de la Declaración Universal de Derechos; 1, 2, 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará); Recomendación General 23, adoptada por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; y Acuerdo IMPEPAC/CEE/035/2015 del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; este Consejo Distrital Electoral, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- Este Consejo Distrital Electoral es competente para resolver sobre la solicitud de registro de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa por el III Distrito Electoral del Estado de Morelos, presentada por el Partido Socialdemócrata de Morelos, para el presente proceso electoral ordinario local.

SEGUNDO.- Se aprueba el registro del candidato propietario al cargo de Diputado por el principio de Mayoría Relativa al Congreso Local, solicitado por el Partido Socialdemócrata, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO.- Intégrese el presente registro del candidato propietario a Diputado por el principio de Mayoría Relativa al Congreso Local, solicitado por el Partido Socialdemócrata, a la relación completa de candidatos registrados ante los órganos electorales del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

CUARTO.- Se instruye al Secretario de éste Consejo Distrital Electoral, a fin de que realice las gestiones y actividades necesarias con la finalidad de publicar el presente acuerdo en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en atención al principio de máxima publicidad.

QUINTO.- Notifíquese personalmente el presente acuerdo al Partido Socialdemócrata de Morelos, por conducto de su representante acreditado ante este órgano electoral.

SEXTO.- El presente acuerdo entrará en vigor y surtirá efectos a partir de su aprobación.

[...]

De lo antes preciado, se advierte que en efecto, lo recurrentes reclaman un acto que únicamente determinó la firmeza de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

diversos acuerdos IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e IMPEPAC/CDIII/09/2015, y no así, las violaciones que aducen los recurrentes, y que dan origen a los motivos de inconformidad que formularon éstos en el recurso de revisión de mérito. Pues tal y como se puede advertir de las constancias que obran en autos, fue en dichos acuerdos en donde se emitieron las determinaciones sobre las cuales versan sus motivos de disenso, pues en éstos se hicieron sendos requerimientos al Instituto Político que hoy se inconforma; mismos que les fueron notificados con oportunidad, pues en términos de los artículos 35 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 23 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Morelos el derecho para solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral, es de los Partidos Políticos, luego entonces y conforme a los artículos 32 y 33 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, a quien debe de notificarse, cuando se advierta el incumplimiento de alguno de los requisitos, es al partido político correspondiente, para efecto de que subsane y estar en condiciones de dar cumplimiento a los requisitos exigidos por la Constitución Federal y Local, así como la normatividad comicial competente en materia de requisitos de elegibilidad.

Se considera que la garantía expresada en el artículo 14 Constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa, previa al acto privativo de algún derecho, y que en el procedimiento que se siga se cumplan las formalidades esenciales de un procedimiento con los requisitos que exigen las leyes, los cuales comprenden, una autoridad competente en uso de sus facultades, la notificación del inicio de dicho procedimiento, el ofrecimiento de pruebas, la oportunidad de alegar y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Y en el caso en concreto dicho derecho se cumplió a través de su partido, quien es el que tiene reconocido constitucionalmente el derecho al registro, ya que no se trata de una candidatura independiente, esto es así ya que previo a la negación del registro, es decir al acto privativo, se entregó en la misma fecha del registro de la ciudadana la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, el quince de marzo del presente año, un formato, denominado "**Notificación al partido político, coalición, candidato común o candidato independiente para que subsane el o los requisitos omitidos en la solicitud del registro de candidato**"; así como también se dictaron los acuerdos **IMPEPAC/CDEIII/01/2015 y IMPEPAC/CDEIII/09/2015**, mediante los cuales se le requirió y se le otorgó al partido un plazo de cuarenta y ocho horas a efecto de que subsanara el requisito faltante, mismos que le fueron notificados al representante del Partido Socialdemócrata de Morelos, el primero entregado personalmente, el segundo notificado en los estrados del Consejo Distrital, siendo que, en el caso de los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital Electoral III Distrito, dicho requerimiento se hizo al partido **bajo el apercibimiento de que en caso de no cumplir, se declararía la improcedencia del registro de su candidata a Diputada Suplente por el principio de Mayoría Relativa por el III Distrito Electoral.**

Es decir se le hizo saber al partido las consecuencias, dándosele con ello la oportunidad para que fijara su postura respecto de dicho requerimiento, y en todo caso aportara lo necesario en beneficio de los intereses de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, procedimiento que la autoridad responsable resolvió mediante el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/010/2015, en el que ordena dejar firme los acuerdos IMPEPAC/CDEIII/01/2015 y IMPEPAC/CDEIII/09/2015, aprobados los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

días veintiocho y veintinueve de marzo del año en curso, señalando en este último, al final de sus considerandos que:

[...]

“No obstante lo anterior, los institutos políticos de referencia, omitieron dar cumplimiento en tiempo y forma a los requerimientos efectuados por este órgano comicial, motivo por el cual, quedan firmes los acuerdos registrados con los número IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e IMPEPAC/CDEIII/09/2015”;

[...]

Con lo antes expuesto se considera que no se vulneró dicha garantía, toda vez que se le dio el derecho de audiencia a través de su partido político que la postuló, al haberse llevado a cabo diversos actos mediante los cuales se le requirió para que subsanara o bien manifestara lo que a su derecho conviniera, y en todo caso aportara lo necesario, cumpliendo entonces la autoridad con las formalidades del procedimiento que se señalan en el artículo 33 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, sin que el Partido Político Socialdemócrata, atendiera dicho requerimiento.

Lo anterior en términos del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se contempla que el fin de los partidos políticos es el de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Es oportuno mencionar que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correspondiente al capítulo I de los Derechos Humanos y sus Garantías, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta y en los tratados internacionales firmados por México de la materia, así como de la



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

garantías para su protección sin que puedan restringirse ni suspenderse salvo en los casos que en la misma se establezcan.

Asimismo dispone que las normas referentes a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así como también estipula que está prohibida toda discriminación con motivo del origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Contiene también un deber de actuación para los operadores jurídicos respecto a la interpretación y aplicación de las normas de derechos humanos, siendo éstos el realizar una interpretación en términos de la Constitución y los tratados internacionales y una interpretación pro persona, que favorezca en mejor medida el ejercicio del derecho humano.

Por lo tanto, es infundado el agravio hecho valer por los recurrentes toda vez que este órgano jurisdiccional considera que no hubo violación a los derechos humanos pues el artículo 184 del Código de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establece que a la solicitud de registro, debe acompañarse copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil, por lo que ante la falta de presentación de la misma se requirió al representante del partido, mediante el formato "**Notificación al Partido Político, coalición, candidato común o candidato independiente para que subsane el o los requisitos omitidos en la solicitud del registro de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

candidato”, en el que obra la anotación consistente en “No certificada”, como se advierte de la copia certificada del expediente formado con motivo del registro de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, lo cual también se le requirió en los acuerdos IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e IMPEPAC/CDEIII/09/2015.

Lo anterior en concordancia con el precepto legal 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la cual se autoriza a las autoridades locales a que establezcan la regulación específica para acceder a los cargos de elección popular, lo que quiere decir que su actuar se encuentra acorde con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo en el que establece que todas las personas gozan de esos derechos humanos, los cuales no se pueden restringir salvo en determinadas condiciones contenidas **en la propia Constitución o en la ley cuando la propia constitución así lo autorice.**

Autorización prevista en la fracción II del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero al señalar que: *“Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, **en los términos que señalen sus leyes [...].***

Así como también en la fracción IV del precepto ya citado 116, en el que se señala:

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:
[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad;



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Siendo entonces que, nuestra legislación Electoral local como ya se refirió, en el artículo 184, en la fracción II, señala como requisitos los documentos que deberán ser, la solicitud de registro, la copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil.

Por lo que respecta a los agravios aducidos por los recurrentes es oportuno referir, lo siguiente:

Arbitrariedad, es el acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho.¹

El **principio Pro Homine**. Es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho internacional de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria.²

Dicho principio tiene como finalidad acudir a la norma que más favorezca al derecho humano y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer y garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien, en sentido complementario aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones, restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

Y plantea que ante una posible antinomia entre normas jurídicas, debe aplicarse aquella que presente un mayor beneficio al individuo o gobernado.

Artículo 25, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, expresado por la actora y relacionado con el **artículo 2**, de dicho Pacto.

Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

2. Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.

¹ Diccionario de la Lengua Española, consultado en: <http://www.rae.es/>.

² Conf. Pinto, Mónica: "El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos"; en: "La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales"; pág. 163; Centro de Estudios Legales y Sociales, CELS, Buenos Aires, Argentina, Editorial Del Puerto, 1997.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial;

c) Las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de la distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Se considera infundados los agravios de los impetrantes toda vez que el actuar del Consejo Distrital Electoral del III Distrito, se encuentra dentro de los parámetros de legalidad y dentro de sus facultades, pues como se desprende de los artículos 109 y 179 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, 5, 11, 20, 30 y 34 del Reglamento para el Registro de Candidatos a Cargos de Elección Popular, dicho Consejo cumplió con lo establecido en los mismos, al haber llevado a cabo el requerimiento señalado en el artículo 33 del Reglamento en mención, respetándose el derecho que tiene el partido, previsto en el precepto 177 del Código electoral local, a través de los acuerdos

IMPEPAC/CDEIII/01/2015 e
IMPEPAC/CDEIII/09/2015 en los que se le requirió al partido



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

político a efecto de que subsanara el requisito faltante, otorgándole un plazo de cuarenta y ocho horas.

Y que si bien es cierto, como se advierte del acuerdo IMPEPAC/CEE/043/2015, también fue registrada por el partido como diputada suplente por el Principio de Representación Proporcional, siendo procedente su registro al haber cumplido con los requisitos, también lo es que, el análisis del cumplimiento de los requisitos fueron estudiados por distintas autoridades, es decir, la solicitud para Diputada Suplente por el Principio de Representación Proporcional fue realizada por el Consejo Estatal Electoral y la solicitud de registro para Diputada Suplente por Mayoría Relativa, por el Consejo Distrital, en el caso que nos ocupa por el III Distrito Electoral, por lo que la autoridad no estaba obligada al estudio de lo que no constaba en el expediente formado o respecto de un hecho desconocido, pues si bien es cierto que ambos Consejos Estatal y Distrital son órganos del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, esto no quiere decir que tuviera conocimiento del hecho al que alude los recurrentes consistente, en que en el registro como candidata a Diputada Suplente por el Principio de Representación Proporcional se presentó copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Registro Civil, o bien de su registro, aunado a que no existe constancia de que dicho partido político o la propia ciudadana Yessica Andrade Garrigos, hayan hecho manifestación alguna ante el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, a quien le correspondió el análisis de los requisitos como candidata a Diputada Suplente por el principio de Mayoría Relativa, en relación a dicha documental requerida y en todo caso debió haber combatido en su momento los acuerdos notificados, en el sentido de que dicha copia si se había presentado como lo refiere la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, tomando en cuenta que del propio formato entregado el día del registro de la candidata para Diputada Suplente por el principio de Mayoría



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Relativa se señaló que no presentaba dicha copia, formato que le fue entregado al Representante del Partido.

Es importante resaltar que dicha autoridad responsable, en tres ocasiones requirió al Partido Socialdemócrata, sin que cumplieran dichos requerimientos, siendo hasta el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/010/2015, en el que de manera definitiva se pronunció declarando firme los acuerdos anteriores IMPEPAC/CDEIII/01/2015 y IMPEPAC/CDEIII/010/2015, lo que quiere decir entonces que dicha autoridad le otorgó en más de una ocasión, al partido político que postuló a la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, la oportunidad de subsanar la omisión, sin que este llevara a cabo el cumplimiento de lo requerido a efecto de velar por los interés de la postulada para el Cargo de Diputada Suplente por el Principio de Mayoría Relativa, demostrándose con ello que la autoridad no actuó de manera arbitraria *ya que su proceder no fue contrario a las leyes, ni fue dictado solo por la voluntad o capricho* de esta, ya que dicha autoridad en términos del artículo 33 del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular realizó el requerimiento respectivo; y en todo caso de no haber requerido al partido y negarse el registro, se consideraría arbitraria su actuar al no permitir subsanar dicha omisión, y dictar la improcedencia del registro.

Por lo que no contravino el *artículo 25.1.b del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*, esto es así porque si bien dicho precepto establece el derecho a votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, también lo es que dicho derecho tiene sus limitaciones consistentes en los requisitos para ocupar los cargos de elección popular, por lo que dicha autoridad únicamente cumplió con las disposiciones contenidas en los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECORRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

artículos 163 y 184 del Código de Instituciones de Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo que tampoco se considera que se contravino el principio pro homine, pues dicho principio protege los derechos humanos de una persona, esto es de naturaleza sustantiva y no procedimental; aunado a que la simple invocación de dicho principio no implica el desconocimiento de las formalidades con las que debe cumplirse en todo procedimiento, sirviendo de base a lo anterior la tesis de la décima época, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, con número de registro 200286:

[...]

PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES.

El principio pro homine y el control de convencionalidad se encuentran tutelados por el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la entrada en vigor de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011. El principio pro homine es aplicable en dos vertientes, a saber, el de preferencia de normas y de preferencia interpretativa, ello implica que el juzgador deberá privilegiar la norma y la interpretación que favorezca en mayor medida la protección de las personas. Por su parte, el "control de convencionalidad" dispone la obligación de los juzgadores de interpretar las normas relativas a los derechos humanos, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo la protección más amplia a las personas. Sin embargo, su aplicación no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones, pues para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados, por regla general, con la mera invocación de estos principios rectores de aplicación e interpretación de normas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

[...]



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3

RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE

ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Siendo importante destacar que el registro fue el quince de marzo del presente año, fecha en la que se le hizo el primer requerimiento, y fue hasta el veintitrés de marzo que se dictó el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/010/2015 en el que se dejó firme los acuerdos dictados con anterioridad, es decir transcurrieron ocho días, después del primer requerimiento.

Por cuanto agravio que sustenta los recurrente, haciendo valer que se le dio un trato discriminatorio, es infundado, toda vez que no se advierte que se haya cometido discriminación en contra de la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, ya que no se observa un trato distinto a ésta, frente a los demás candidatos tan es así que en los propios acuerdos se acordó también respecto del partido Encuentro Social, y al igual que al Partido Político Socialdemócrata, fue requerido, además de que la aplicación de la norma, no puede considerarse una discriminación.

Por cuanto a la síntesis de los agravios de la presente resolución, son infundados en virtud de que el derecho a ser votado tiene restricciones o delimitaciones que están contenidas en la Constitución como en normas de carácter legal.

Las restricciones constitucionales pueden ser las disposiciones que establecen los casos en los cuales los derechos de los ciudadanos se suspenden, como lo es en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Y como limitaciones al derecho de ser votado, se encuentran los requisitos que deben cumplir los ciudadanos que aspiren a un cargo de elección popular.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Así los requisitos contenidos en los artículos 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 18, fracción II del Reglamento para el registro de candidatos a cargos de elección popular, son condiciones para ser postulado y acceder a esos cargos de elección popular, requisitos que son específicos y no ameritan ninguna interpretación.

Lo anterior como ya se expresó en términos del artículo 116 fracción IV, de la Constitución Federal, en la que se establece que le compete a los estados regular lo relativo a la materia electoral, entre los que contempla los requisitos que deben cumplir las personas que aspiran a los cargos como es el caso a diputado local, y en el presente caso, uno de estos requisitos es el de presentar copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el registro civil, lo que quiere decir que su actuar se encuentra acorde con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el párrafo segundo al decir que todas las personas gozan de esos derechos humanos, los cuales no se pueden restringir salvo en determinadas condiciones contenidas en la propia Constitución o en la ley cuando la propia constitución así lo autorice.

Aunado a lo anterior, los recurrentes no combatieron en su momento los acuerdos emitidos por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, IMPEPAC/CDEIII/01/2015 y IMPEPAC/CDEIII/09/2015, respecto del incumplimiento de los documentos que debió anexar a su solicitud de registro como candidata a Diputada Suplente por el principio de Mayoría Relativa por el III Distrito Electoral.

Por otro lado, se reitera que a juicio del Pleno de este Tribunal Electoral no se violentan a los impetrantes sus derechos humanos, toda vez que si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, aprobada por el Constituyente Permanente y



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECORRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

publicada el día diez de junio del dos mil once, en el Diario Oficial de la Federación, significa un nuevo sistema dentro del orden jurídico mexicano, en cuya cúspide se encuentra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; también lo es que ello, por sí mismo, no implica necesariamente la obligación del Estado Mexicano de aplicar de manera directa las normas de origen internacional, sino que en todo caso, es necesario relacionar y armonizar tales normas supranacionales con la normatividad interna; en la especie, con los requisitos que para tal efecto se mencionan dentro de la legislación mexicana para ocupar cargos de elección popular; sin que pase por alto, la necesidad de preferir, en esta visión, la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y el reconocimiento irrestricto del derecho humano de las ciudadanas y los ciudadanos mexicanos a ser electos a un cargo de elección popular.

Además de que no existen razones jurídicas que acrediten que con la emisión del acto impugnado se vulneró dispositivo constitucional alguno, toda vez que la actuación de la autoridad responsable se efectuó dentro de los parámetros de constitucionalidad y convencionalidad aplicables, por lo que no se observa transgredido, como lo manifiesta los recurrentes, el artículo 1 de nuestra Constitución Federal, en lo relativo a la aplicación de Tratados y Convenios Internacionales signados por nuestro país. En efecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado que, más allá de las características del proceso electoral, vinculadas con lo universal, secreto y la libre expresión de la voluntad popular; no se establece una modalidad específica o un sistema electoral particular mediante el cual los derechos a votar y ser elegido deben ser ejercidos. Esto es, en las determinaciones sustentadas sobre el tema, se han precisado determinados estándares dentro de los cuales los



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo con los principios de la democracia representativa.

Los derechos políticos son derechos humanos de importancia fundamental dentro del sistema interamericano que se relacionan estrechamente con otros derechos consagrados en la Convención Americana como la libertad de expresión, la libertad de reunión y la libertad de asociación y que, en conjunto, hacen posible el juego democrático.

Los derechos políticos consagrados en la Convención Americana los derechos humanos "Pacto San José", así como en diversos instrumentos internacionales, propician el fortalecimiento de la democracia y el pluralismo político.

La Suprema Corte de la Justicia de Nación considera que el ejercicio efectivo de los derechos políticos constituye un fin en sí mismo y, a la vez, un medio fundamental que las sociedades democráticas tienen para garantizar los demás derechos humanos previstos en la Convención. El artículo 23.1 de la Convención establece que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades, los cuales deben ser garantizados por el Estado en condiciones de igualdad: I) a la participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por representantes libremente elegidos; II) a votar y a ser elegido en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de los electores; y III) a acceder a las funciones públicas de su país.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

En este mismo orden de ideas el artículo 23 del ordenamiento citado contiene diversas normas que se refieren a los derechos de la persona como ciudadano, esto es, como titular del proceso de toma de decisiones en los asuntos públicos, como elector a través del voto o como servidor público, es decir, a ser elegido popularmente o mediante designación o nombramiento para ocupar un cargo público. Además de poseer la particularidad de tratarse de derechos reconocidos a los ciudadanos, a diferencia de casi todos los demás derechos previstos en la Convención que se reconocen a toda persona, dicho precepto de la Convención no sólo establece que sus titulares deben gozar de derechos, sino que agrega el término "oportunidades". Esto último implica la obligación de garantizar con medidas positivas que toda persona que formalmente sea titular de derechos políticos tenga la oportunidad real para ejercerlos. Como ya lo señalaba este Tribunal anteriormente, es indispensable que el Estado genere las condiciones y mecanismos óptimos para que los derechos políticos puedan ser ejercidos de forma efectiva, respetando el principio de igualdad y no discriminación.

La Convención se limita a establecer determinados estándares dentro de los cuales los Estados legítimamente pueden y deben regular los derechos políticos, siempre y cuando dicha reglamentación cumpla con los requisitos de legalidad, esté dirigida a cumplir con una finalidad legítima, sea necesaria y proporcional; esto es, sea razonable de acuerdo a los principios de la democracia representativa.

Finalmente, el derecho a tener acceso a las funciones públicas en condiciones generales de igualdad protege el acceso a una forma directa de participación en el diseño, desarrollo y ejecución de las políticas estatales a través de funciones públicas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

En primer lugar, porque no se coarta el derecho del ciudadano a participar en el gobierno de su país, en igualdad de condiciones, sino que en todo caso se regula la forma conforme a la cual se lleva a cabo el citado ejercicio. En este orden, tampoco se transgrede, puesto que no obstante que la peticionaria no precisa las razones jurídicas por las cuales afirma la violación a sus derechos, se advierte que la actora no cumplió con uno de los requisitos señalados por el artículo 184 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, aun y cuando se le dio la oportunidad de subsanar dicha omisión mediante su partido, por lo que no es factible estimar que la determinación de la autoridad administrativa electoral afecte su derecho.

Y en todo caso la verificación del cumplimiento de dichos requisitos es la garantía de que no se permita una inequidad en la contienda electoral, aspecto sobre el que encuentra fundamento, entre otros, nuestro sistema democrático de representación; puesto que de la lectura integral de la norma jurídica en comento es viable apreciar la exigencia de cumplimentar los requisitos dispuestos por el código comicial local particular del Estado de Morelos, esto es, lo dispuesto en el artículo 184, tantas veces citado en el cuerpo de esta resolución.

De esta forma se observa que el creador de la norma jurídica electoral, claramente realiza una descripción de cuáles son los requisitos que debe presentar todo ciudadano que aspire al cargo de Diputado por Mayoría Relativa.

Esto es así ya que como se desprende de un análisis sistemático propio y jurídico del actuar del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, y del Consejo Distrital Electoral III de Cuernavaca, los dos en base a las



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

máximas de la experiencia, y el actuar como instituciones garantes de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, resultan apegados a derecho y se justifica su actuar bajo los principios rectores constitucionales tanto en los ámbitos federal y estatal y de las leyes y reglamentos de que ella emanen, para la postulación de candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa el cual se encuentra dentro de parámetros en materia de legalidad, máxime que los recurrentes tuvieron en su oportunidad el mejor derecho de subsanar dichos requisitos, lo que en su momento no aconteció.

En estas condiciones y por lo antes referido, resultan **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes, por cuanto al recurso de revisión con número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/044/2015, emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el cual, al sobreseer, deja firme el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/10/2015, dictado por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual se resolvió lo relativo al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos a Diputados por el Principio de Mayoría Relativa postulado por el Partido Político Socialdemócrata de Morelos, para el proceso electoral ordinario local 2014-2015, por cuanto hace a la ciudadana Yessica Andrade Garrigos, postulada al cargo de Diputada suplente por el Principio de Mayoría Relativa postulada por dicho partido.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado; se

RESUELVE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

PRIMERO.- Son *infundados* los agravios hechos valer por Eduardo Bordonave Zamora, Israel Rafael Yudico Herrera, en términos del considerando IV de la presente sentencia.

SEGUNDO.- Se *confirma* el recurso de revisión identificado con número de expediente IMPEPAC/CEE/REV/044/2015, emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, mediante el cual, al sobreseer, deja firme el acuerdo IMPEPAC/CDEIII/10/2015, dictado por el Consejo Distrital Electoral del III Distrito, del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la partes y a la autoridad responsable en los domicilios señalados en autos; **Y FÍJESE EN LOS ESTRADOS** de este órgano jurisdiccional, para el conocimiento de la ciudadanía en general. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, así como 94, 95, 96, 97 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el presente expediente como asunto totalmente concluido.

Publíquese la presente sentencia en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Morelos, Doctor Hertino Avilés Albavera, Magistrado Presidente y Titular de la Ponencia Dos, así como relator en el presente asunto; Doctor Carlos Alberto Puig Hernández, Titular de la Ponencia Uno; y Doctor Francisco



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MORELOS

RECURSO DE APELACION
EXPEDIENTE: TEE/RAP/160/2015-3
RECURRENTE: EDUARDO BORDONAVE
ZAMORA, ISRAEL RAFAEL YUDICO HERRERA

Hurtado Delgado, Titular de la Ponencia Tres; firmado ante la
Secretaria General, quien autoriza y da fe.

HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO PRESIDENTE

CARLOS ALBERTO PUIG
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO

FRANCISCO HURTADO
DELGADO
MAGISTRADO

MARINA PÉREZ PINEDA
SECRETARIA GENERAL